

# Sección de Jurisprudencia

## Amparo contra el procedimiento de reformas constitucionales. Un nuevo capítulo del derecho constitucional mexicano

*Miguel Pérez López\**

*A mis alumnos de Derecho Constitucional en el Instituto  
de la Judicatura Federal, Generación 2000.*

Sumario: Introito. / Un juicio de amparo inédito. /  
Un ramillete de tesis aisladas, pero trascendentes. / Comentarios finales.

### Introducción

La reforma político electoral de 1996 abarcó a la estructura constitucional del Distrito Federal. A pesar de la intrincada composición del artículo 122 de la Ley Suprema derivada de la reforma, es innegable el avance democrático en la formación de los órganos locales del Distrito Federal: la Jefatura de Gobierno y la Asamblea Legislativa.

Particularmente, la elección del Jefe de Gobierno sería directa, en lugar de la elección indirecta del Jefe del Distrito Federal del anterior artículo 122. En el nuevo régimen distrital, la ciudadanía de la urbe más poblada del mundo dejaba de depender de la voluntad del Presidente de la República para ele

gir a sus gobernantes.<sup>1</sup> Así era superada la contradicción de 1988, cuando Carlos Salinas de Gortari obtiene la presidencia, sin triunfar en la ciudad de México, y designa a Manuel Camacho Solís al frente del Departamento del Distrito Federal (1988-1993).

De manera paradójica y forma notoria, Manuel Camacho Solís, a partir de 1994 colocado en la oposición política, resulta impedido para ser contendiente en la elección de Jefe de Gobierno, en virtud de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción 1 de la Base Segunda del apartado C del artículo 122 de la Ley Fundamental, derivado del decreto de reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996. Estimó que dicha disposición

\* Profesor-Investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco y exmiembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal.

1. PÉREZ LÓPEZ, Miguel, "Estudio sobre el artículo 122 constitucional", en *Alegatos* número 38, enero-abril de 1998, México, pp. 33 a 46.

violaba sus garantías y promovió el juicio de amparo, mismo que fue radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia administrativa del Distrito Federal. •

### Un juicio de amparo inédito

Cuando Manuel Camacho Solís presentó su demanda de garantías se pensó de inmediato en la improcedencia del amparo contra las reformas constitucionales. El argumento básico que apuntala a la referida improcedencia parte de considerar que el proceso de amparo es un medio de defensa constitucional, por lo que sería incongruente plantearlo contra las reformas y adiciones que son parte de la misma Ley Fundamental.

Sin embargo, la demanda de Camacho Solís iniciaba con la advertencia de reconocer dicha improcedencia lógica y reclamó la inconstitucionalidad de los actos del procedimiento de la reforma político electoral de 1996 (iniciativa; aprobación del Congreso y de las legislaturas estatales; cómputo y declaración de haber sido aprobadas las reformas por la Comisión Permanente, y la promulgación de las reformas por el Ejecutivo federal). El procedimiento seguido resultaba contrario al código político y, en consecuencia, eran afectadas las garantías del quejoso.

El Juez de Distrito desechó la demanda de amparo, por auto de 30 de agosto de 1996; Camacho interpuso el recurso de revisión contra dicha decisión jurisdiccional ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tiempo de solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera su facultad de atracción. El Pleno del Alto Tribunal resolvió ejercer dicha facultad, siendo designado como ponente el ministro Juan Díaz Romero. El proyecto del ministro Díaz Romero estaba por confirmar el auto del Juez de Distrito.

En **este** recurso de revisión, se suscitó un trascendente debate entre los ministros respecto al contenido de la solicitud de amparo.<sup>2</sup> Dos posicionamientos se fincaron respecto al proyecto del ministro Díaz Romero: a) uno, el mayoritario entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia, que consideraba que la demanda no se dirigía contra el contenido de la reforma constitucional, sino se estimaba incons

titucional el procedimiento respectivo; que el procedimiento de reforma puede ser sujeto de control por la vía de amparo, al no existir disposición expresa que inhiba el ejercicio de la acción de amparo contra el referido procedimiento, sobre todo por la amplitud de los supuestos de procedencia del artículo 103 constitucional, y b) el otro, que sería el minoritario, apreció que el quejoso encaminaba su demanda hacia una declaración de la inconstitucionalidad del artículo 122 del código político; que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para revisar la inconstitucionalidad de un procedimiento de reformas a la Ley Fundamental; que había una relación de causalidad entre los vicios del procedimiento reformativo y los vicios de las reformas y adiciones; que fue intención del constituyente permitir la procedencia del amparo contra leyes y actos de autoridad jerárquicamente inferiores frente a la norma de normas; y, de admitirse el amparo en los términos planteados, propiciaría una afectación del orden jurídico-social. El pleno debatió en dos sesiones privadas (27 y 28 de enero de 1997) y una pública (3 de febrero siguiente) sobre el proyecto del ministro Díaz Romero. En el inicio de la primera sesión, el ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano advirtió sobre la trascendencia de la materia planteada y propuso la asunción de un criterio abierto para resolver la cuestión expuesta, en los siguientes términos:

"Estamos ante nuevos planteamientos que no podemos abordar con esquemas de décadas anteriores. Nuestra actividad en esta época exige mayor esfuerzo para desazolvar los canales de la Constitución hacia las autoridades y los individuos, y de ambos hacia la Constitución. Tenemos que buscar una lógica con la clave del derecho y no con la clave de la política, para salvaguardar la Constitución. No se trata de encontrar sutiles líneas de incompetencia constitucional para que todo siga igual, sino por el contrario, apoyar la competencia para que los principios constitucionales inmutables se afiancen y con una lectura más fresca **se pueden conjurar desvíos.**"<sup>3</sup>

Este criterio aperturista gravitó decisivamente en la discusión plenaria.

Fueron intensos los debates privados y público que llevaron a decidir la revocación del auto desechato- rio, por una cerrada votación de seis votos en contra del proyecto original y cinco a favor, quedando

2. Sobre este debate, cf. *Amparo contra el procedimiento de reformas a*

3. *Ibid.*, p. 2.

el ministro Genaro David Góngora Pimentel a cargo del engrose del nuevo proyecto. La mayoría de los ministros enfatizó la diferencia entre la reforma constitucional y el procedimiento del órgano revisor como dos supuestos que ameritan tratamiento separado en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, por lo que se revocó la decisión del juez de Distrito que desechaba la demanda de Camacho Solís.

En el juzgado de Distrito se admitió la demanda y después de substanciado el juicio constitucional fue decretado el sobreseimiento, en virtud de que ya había tenido verificativo el proceso para elegir al Jefe de Gobierno, y considerando que no sería efectiva la sentencia de amparo por haber pasado dicha elección.

Nuevamente, el quejoso interpone el recurso de revisión contra la decisión del juez de Distrito ante la Suprema Corte de Justicia, por subsistir la cuestión de inconstitucionalidad planteada en la demanda de garantías. A dicha revisión se adhirieron el Congreso de la Unión y la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación. Inicialmente quedó como ponente el ministro Juventino V. Castro y Castro, quien elaboró un proyecto que confirmaba el sobreseimiento de la juez de Distrito, mismo que se votó por el Pleno, instancia que decidió revocar esta resolución y entrar al fondo, quedando el ministro Mariano Azuela Güitrón a cargo del engrose.

El pleno desestimó la argumentación en que se sostenía el sobreseimiento, al considerar que la demanda estaba dirigida a impugnar el procedimiento reformativo no sólo por lo que hacía al proceso electoral de julio de 1997, sino que cualquiera otro en el futuro, por lo que dejó sin efectos el sobreseimiento.<sup>4</sup> La decisión plenaria se tomó por unanimidad. Al entrar a revisar la cuestión de fondo, en primer término, el pleno revisó el planteamiento de la demanda en cuanto a cómo la iniciativa suscrita conjuntamente por el Presidente de la República, los diputados y senadores afectó el desarrollo del procedimiento de reformas constitucionales, al contravenir las reglas de trámite legislativo y afectar el principio de división de poderes. En la sentencia, después de revisar las normas del derecho parlamentario mexicano, se estimó que:

- La iniciativa es la "causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general" y su presentación "no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión legislativa respectiva, ni mucho menos condiciona el sentido de la discusión y votación que realicen los miembros de la Cámara de origen donde se delibere sobre la iniciativa, sin que esto coarte "la libertad en la deliberación y crítica legislativa de la iniciativa."<sup>5</sup>

- La iniciativa tiene carácter propositivo, por lo que "el ejercicio de la facultad de iniciativa por el Presidente de la República no constituye intromisión alguna en el ámbito de las atribuciones legislativas" del Congreso de la Unión.<sup>6</sup>

- Es inexistente la violación del procedimiento legislativo en el hecho de que el Ejecutivo y los miembros del congreso suscriban conjuntamente una iniciativa y, al contrario, resultan colmadas las hipótesis establecidas en las fracciones I y II del artículo 71 de la Ley Suprema.<sup>7</sup>

A partir de dichas consideraciones, el pleno concluyó que no había violación de garantías por la presentación de la iniciativa de modificación constitucional.

En segundo término, el más alto tribunal del país desestimó el argumento de inconstitucionalidad expresado en la demanda respecto a que se actualizó unanimidad en la Cámara de Diputados, lo cual acreditaba una presunta violación a la legalidad parlamentaria por no asentarse en el acta respectiva los cinco votos en contra que supuestamente se emitieron, sin que el quejoso aportara elementos probatorios que demostrasen su aserto. Conjuntamente a la sentencia fueron formulados dos votos aclaratorios.<sup>8</sup> En el suscrito por los ministros Guillermo Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios y Juan Díaz Romero, se expresa que su voto con el proyecto del ministro Azuela fue en acatamiento a la fuerza de la cosa juzgada que deriva de la resolución del primer recurso de revisión y a fin de evitar resoluciones incongruentes e inclusive contradictorias, aunque mantienen su idea de

4. La sentencia del pleno aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, noviembre de 1999, Pleno, sección cuarta, pp. 498 a 608.

5. *Ibid.*, p. 591.

6. *Ibid.*, p. 593.

7. *Ibid.*, p. 594.

8. Los votos aclaratorios aparecen publicados después de la sentencia dictada en el recurso de revisión, *op. cit supra* nota 4.

que "la acción de amparo no está dispuesta para cuestionar la regularidad constitucional de un proceso de reforma a la propia Carta Magna".<sup>9</sup> Expresaron sus consideraciones, apoyadas en la historia y teleología del amparo mexicano.

El otro voto aclaratorio es del ministro Juventino V. Castro, quien estimó que debería sobreseerse el amparo promovido por Camacho Solís por no estar reunidos los elementos constitutivos de la acción constitucional, sin embargo, "en obsequio de la seguridad jurídica, por la certeza jurídica, debo aceptar este criterio que priva entre mis compañeros, y en tal virtud, voto en el sentido del proyecto, porque me convence el fondo de esta posición."<sup>10</sup>

#### **Un ramillete de tesis aisladas, pero trascendentes**

De la resolución del amparo de Manuel Camacho Solís, el pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó nueve tesis aisladas, con votaciones idóneas para la formación de tesis jurisprudenciales.<sup>11</sup> Las tesis se expondrán a partir de lo general y principal del contenido de la demanda de amparo para terminar con la más particular y accesoria. Hay una íntima vinculación material entre las siguientes tesis:

a) Tesis P.LXIV/99, rubro: **"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU EJERCICIO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO, POR FORMAR PARTE DEL PROCESO LEGISLATIVO";**

b) Tesis P.LXIX/99, rubro: **"INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS, SU NATURALEZA JURÍDICA";**

c) Tesis P.LXVIII/99, rubro: **"INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO PUGNA CON EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 71 CONSTITUCIONAL";**  
y

d) Tesis P.LXVII/99, rubro: **"INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL. SU PRESENTACIÓN CONJUNTA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y MIEMBROS DE AMBAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN NO VINCULA EL RESULTADO DE SU DISCUSIÓN Y VOTACIÓN NI, POR ENDE, CONSTITUYE TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES".**

La temática común de estas tesis consiste en a) reiterar el carácter propositivo de las iniciativas de reforma constitucional, ley o decreto; b) qué la iniciativa de leyes y decretos puede ser impugnada por la vía de amparo por formar parte inicial y esencial del proceso legislativo; c) si una iniciativa es presentada conjuntamente por el Ejecutivo Federal, senadores y diputados, no está afectada en cuanto a la "legitimación" para formularla, y en el caso de los legisladores federales ajenos a la cámara de origen, su ausencia de "legitimación" de ninguna forma debe reputarse como una violación del procedimiento legislativo; y d) que la mencionada presentación conjunta de la iniciativa tampoco debe estimarse como una invasión en el ámbito de la función legislativa ni deviene violación al principio de división de poderes.

La tesis P.LXII/99, con el rubro "REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. EL INTERÉS JURÍDICO DERIVA DE LA AFECTACIÓN QUE PRODUCE, EN LA ESFERA DE DERECHOS DEL QUEJOSO, EL CONTENIDO DE LOS PRECEPTOS MODIFICADOS", resulta de especial trascendencia, en cuanto que especifica que a) en el amparo contra el procedimiento de reformas constitucionales se tiene como autoridades responsables a quienes intervienen en el procedimiento, catalogadas como órganos constituidos, con el deber de someterse al principio de legalidad, por lo que en caso de apartarse de las reglas rectoras del procedimiento administrativo, el control de amparo abarcaría dichos actos de trámite, y b) que el interés jurídico para impetrar el juicio de garantías contra el procedimiento reformativo "debe derivar directamente de los efectos que produce la vigencia del nuevo precepto constitucional, pues son estos los que producen un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado."<sup>12</sup> Relacionada estre-

9. Ibid., p. 604.

10. Ibid., p. 608.

11. El conjunto de las tesis aisladas aparecieron publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo X, septiembre de 1999, Pleno, pp. 7 a 14.

12. Ibid., p. 11.

chámemente con la antecedente, tenemos que la tesis P. LXVÍ, de rubro "REFORMA CONSTITUCIONAL. AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERE DE LA EXPRESIÓN, EN EXCLUSIVA, DE VIOLACIONES RELACIONADAS CON EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN", con apoyo en el sabido criterio de que no es exigible formalidad alguna para plantear la argumentación de inconstitucionalidad en los conceptos de violación de la demanda de garantías y siempre que el quejoso exprese claramente la causa de pedir, cuando se impugne por esta vía de amparo a los actos de trámite de un procedimiento de revisión constitucional sólo será necesario que el quejoso "exponga las razones por las cuales considera que dicho acto es contrario a las garantías individuales, ..., sin que le sea exigible que sólo señale transgresiones al artículo 135 de la Constitución, porque el contenido de dicho dispositivo sólo consagra el procedimiento para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la propia Carta Magna, más en parte alguna del precepto se establece que en el ejercicio de los medios de control constitucional deban argumentarse únicamente violaciones que incidan directamente con el citado procedimiento."<sup>13</sup>

La tesis "REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. PROCEDE POR VIOLACIÓN A DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON GARANTÍAS INDIVIDUALES", marcada con el número P.LXIII/99, expone una reiteración de otras tesis de jurisprudencia respecto a la improcedencia del juicio de amparo en el que se pretenda deducir derechos políticos,<sup>14</sup> a excepción de cuando el acto reclamado, además de tener una connotación de índole política, de igual manera

implique la violación de derechos subjetivos públicos previstos constitucionalmente. Por lo que tratándose de ordenamientos de carácter general con contenido político-electoral, abarcando a los procedimientos de reforma constitucional, "para la procedencia del amparo se requiere necesariamente que la litis verse sobre la violación a garantías individuales, y no solamente respecto de trasgresión de derechos políticos, los cuales no son reparables mediante el juicio de garantías."<sup>15</sup> Esta tesis recupera otros precedentes encaminados en el mismo sentido.<sup>16</sup>

La tesis P.LXI/99 de rubro "REFORMA CONSTITUCIONAL, AMPARO CONTRA SU PROCESO DE CREACIÓN. LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES AL CARGO DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO, SI SUBSISTE EL IMPEDIMENTO DEL QUEJOSO PARA CONTENDER EN FUTUROS PROCESOS ELECTORALES" recupera el argumento del pleno por el cual se apartó del criterio de la Juez de Distrito de sobreseer el juicio constitucional en virtud de que Camacho Solís había perdido su oportunidad de participar en las elecciones de 1997, por lo que ya no tendría efectos prácticos la protección de la justicia federal. La Suprema Corte consideró que debería realizarse una interpretación *in extenso* de la demanda de garantías, por lo que no era necesario ceñirse a lo expresado en el curso inicial.

La última tesis, la P.LXV/99 de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO", es ajena al fondo de la materia que nos ocupa, pero que reconoce un criterio derivado de la práctica del amparo, relativo a que, en nombre del artículo 17 constitucional, el tribunal revisor omite el estudio del agravio relacionado con los motivos de la improcedencia en que el juzgador de primera instancia se apoyó para decretar el sobreseimiento, si es que por diversas razones el tribunal revisor de todos modos resolverá en el mismo tenor.

13. *Ibid.*, p. 13.

14. Véanse, a guisa de ejemplo, las tesis "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO POR VIOLACION DE" en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XIV-Julio, *Tribunales Colegiados de Circuito*, p. 546; "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN DE" en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo 111 Segunda Parte-1, *Tribunales Colegiados de Circuito*, p. 269; "DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE ACTOS QUE AFECTAN LOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, tomo 175-180 sexta parte, *Tribunales Colegiados de Circuito*, p. 79; "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A" en el *Semanario Judicial de la Federación*, séptima época, tomo 71 primera parte, Pleno, p. 21; "DERECHOS POLÍTICOS, CONTRA ELLOS ES IMPROCEDENTE EL AMPARO" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XL, Segunda Sala, p. 2187; "DERECHOS POLÍTICOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XXX, Tercera Sala, p. 470; "DERECHOS POLÍTICOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XII, Pleno, p. 380; y "DERECHOS POLÍTICOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo VII, Pleno, p. 1468, las que reiteran la improcedencia del juicio de amparo contra violaciones a los derechos políticos.

15. *Op. cit. supra* nota 11, p. 14.

16. Cf. la tesis 2a. XIII/94, "DERECHOS POLÍTICOS AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LEYES DE CONTENIDO POLÍTICO ELECTORAL, SI LA CONTROVERSI A VERSA EXCLUSIVAMENTE SOBRE" en el *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, tomo XIV-October, Segunda Sala, p. 33; "DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN DE" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XLV, Primera Sala, p. 1438; "DERECHOS POLÍTICOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo XI, Pleno, p. 497, y "DERECHOS POLÍTICOS" en el *Semanario Judicial de la Federación*, quinta época, tomo X, Pleno, p. 475.

## Comentarios finales

Diversas son las cuestiones suscitadas con la singular demanda interpuesta por Manuel Camacho Solís. Primero sería la mezquindad de la reforma constitucional de 1996. Esto rebasa el comentario técnico que nos ocupa, sin embargo, independientemente de las personas afectadas, no es posible dejar de advertir sobre el riesgo de que el mecanismo reformador de la Carta Fundamental sea empleado para fraguar desquites políticos. El tratadista Elisur Arteaga Nava ha advertido sobre estas actitudes de los detentadores del poder, respecto a cómo se emplean prescripciones constitucionales como armas políticas.<sup>17</sup> Ya Ferdinand Lassalle nos había enseñando las intensas relaciones de la Constitución con la política, cuando devela la existencia de los factores reales de poder. Sin embargo, aquí estamos ante un caso extremo, personalizado, de afectar a alguien que, por su historial político sería absurdo considerarlo como un factor real de poder, y que si se revisa bien, no sólo atañe imputar responsabilidad al Ejecutivo y a sus agentes sino también a quienes en representación de las fuerzas políticas reconocidas en el congreso avalaron la iniciativa. Aquí -y en otros espacios del artículo 122- *la real politik se apropió de un espacio, en desmedro de una de las finalidades que pretende alcanzar el constitucionalismo moderno: la integración republicana y democrática del poder político.*

En lo tocante a la demanda de amparo, plantea una cuestión novedosa en nuestro derecho y que provoca un intenso debate en nuestro entorno constitucional (aplicadores del derecho, postulantes y académicos). El hecho de distinguir entre las reformas y adiciones constitucionales, y su procedimiento de crea

ción, auspició la reflexión sobre los supuestos de procedencia del amparo y de los efectos reparadores de la sentencia de protección de la justicia federal. Los argumentos favorables sobre la procedibilidad del amparo estuvieron fundados en la amplitud protectora de la institución típica de defensa constitucional, en cuanto que ningún acto de los poderes constituidos puede estar exento del control de la constitucionalidad de sus actos, y que igualmente reconocen la improcedencia de ésta contra los preceptos constitucionales reformados y adicionados.

Sin embargo, nos hemos quedado en suspenso respecto a los efectos que hubiera podido tener la sentencia de amparo para restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, en caso de que resultare fundada su demanda contra actos del procedimiento revisor. En el caso particular pesan mucho las consideraciones planteadas por los ministros de la minoría, tanto en el debate como en su voto en la revisión del auto desechatorio de la demanda: de qué sirve admitir una demanda de amparo, si la sentencia dictada contra el procedimiento de reformas puede llegar a afectar un texto incorporado en la Ley Suprema, de acuerdo con la normatividad y dinámica del juicio de garantías, con lo cual surgiría la contradicción que se pretende evitar con la improcedencia del amparo contra las reformas y adiciones constitucionales. Los argumentos de la demanda de Camacho Solís son deslumbrantes inicialmente, sin embargo chocan con la estructura formal y la práctica del amparo mexicano.

No hay duda que este nuevo capítulo está abierto a la reflexión, no sólo en los trabajos para reformar la Ley de Amparo, sino cuando en el futuro nuevamente se interpongan demandas de amparo contra los procedimientos de reforma constitucional. La puerta está abierta.

17. ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho Constitucional*, México, Oxford, 1999, pp. 100 a 114.